



**Resolución:** Recurso de revisión  
**Número de expediente:** 41/2010  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Acaponeta.

Tepic, Nayarit, marzo 22 veintidós de 2011 dos mil once.

Analizados los autos del expediente 41/2010, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la negativa de información atribuida al Ayuntamiento de Acaponeta, se registran los siguientes:

### ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que se le recibió el día 29 veintinueve de septiembre de 2010 dos mil diez, en la oficialía de partes del Ayuntamiento de Acaponeta, [REDACTED] solicitó la siguiente información: "A) *Copia fotostática simple de la versión pública de todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, así como la resolución del fallo por parte de "El Municipio", en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Declaraciones 1.6.-). B. Copia fotostática simple del Catálogo de Conceptos, establecido en la Cláusula Segunda del contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Cláusula Primera.-). C. Copia fotostática simple de todos y cada uno de los pagos parciales o totales realizados a "El Contratista", en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, así como las copias fotostática simple de todas y cada una de las pólizas de cheques correspondientes a los pagos realizados hasta el finiquito. D. Copia fotostática simple de los escritos en Bitácora dados por "El Municipio" a "El Contratista" en donde consten las ordenes de trabajo correspondientes. (Cláusula Octava, párrafo noveno del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). E. Copia fotostática simple de las Fianzas constituidas por "El Contratista" de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos, así como de sus correspondientes Pólizas. (Cláusula Décima Cuarta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). F. Penas convencionales aplicadas por "El Municipio" a "El Contratista", en los términos de la Cláusula Décima Quinta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, y en su caso, copia fotostática simple de los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal. G. Copia fotostática*

*simple del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR.” (foja 01 y 02 del expediente).*

2. El día 25 veinticinco de octubre de dos mil diez, [REDACTED] envió vía correo electrónico al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito aduciendo interponer recurso de revisión, señalando al Ayuntamiento de Acaponeta como entidad pública responsable, por negativa parcial de información, por parte del citado sujeto obligado (fojas 1 a la 13 del expediente). De tal manera, en proveído de 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, dicho medio de impugnación se registró como RR-41/2010, se admitió a trámite y se requirió a la autoridad citada en último término a través del Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, para que rindiera un informe documental sobre la materia del recurso (fojas 25 a la 33 del expediente). Además se dio vista al Titular de la Contraloría Municipal, al Titular de Coplademun y al Titular de Tesorería Municipal, todos del Ayuntamiento de Acaponeta, para que expresaran aquello que a su interés legal conviniera, con la finalidad de respetar su derecho de audiencia, (fojas 17 a la 28 del expediente).

3. Del escrito de interposición del escrito se desprende lo siguiente:

3.1 *Que se tiene como agravio: “se estaría dando parcial respuesta a mi solicitud de información”.*

3.2 *Que el día 21 veintiuno de octubre de 2010 dos mil diez, recibió un oficio sin número suscrito por el L.A.E. [REDACTED], Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información, con fecha octubre 19 diecinueve de 2010 dos mil diez, en donde comunica “que en atención a sus solicitudes fechadas septiembre 25 veinticinco del presente, y que se relacionan con información que compete a las Direcciones de Contraloría, Coplademun y Tesorería Municipal de ese Ayuntamiento, mismas que fueron turnadas a esta Unidad de enlace por conducto de la Oficialía de Partes, para el trámite de respuesta”.*

3.3 *Que anexa sin ningún orden o relación, oficio número 370/2010 suscrito por el C.P. [REDACTED], Contralor Municipal cuya respuesta corresponde a otra solicitud de información, así como 6 (seis) copias fotostáticas de Cheque Póliza, por lo que se estaría dando parcial respuesta a mi solicitud de información, ya que quedarían sin respuesta y sin atender los incisos: A, B, D, E, F y G.*

3.4 *Que en los documentos Cheque Póliza proporcionados en relación al inciso "C", no se anexa copia fotostática de la identificación o poder notariado de la persona que recibe dichos cheques, ya que no obstante haber sido todos emitidos a nombre de la C. [REDACTED], solo en la primera Cheque Póliza aparece su firma y en los restantes 5 (cinco) una rúbrica totalmente diferente.*

4. Por oficio de fecha noviembre 10 diez del 2010 dos mil diez, el Titular de la Unida de Enlace del Ayuntamiento de Acaponeta, rindió el informe que se le solicitó dentro del recurso de revisión 41/2010, al que adjunto copias de las constancias que obran en la solicitud de información pública (fojas 29 a la 52 del expediente), de los cuales se desprende lo siguiente:

4.1 *Que considerando su petición con relación a los incisos A, B, D, E, F y G, al respecto anexo copias fotostáticas de escritos por parte de la Tesorería y Contraloría Municipal, las cuáles por si solas se explican, independientemente de que el Tesorero Municipal emitió en tiempo y forma su respuesta al inciso C que hace el recurrente, documento del cual también anexo copia fotostática.*

4.2 *Que informando a la vez que la Dirección de Coplademun nos solicita prorroga de quinde días para dar respuesta a dichos pedimentos, ya que por el momento se encuentra comisionado realizando funciones fuera de la ciudad, aspecto que pongo a su consideración, ratificando lo anterior con copia del escrito que hace llegar.*

4.3 *Que mediante oficio de fecha 09 nueve de noviembre del 2010 dos mil diez, el Tesorero Municipal, manifiesta que con respecto a la información a que hace referencia en dicho recurso de revisión no se hace alusión al inciso C), ya que dicha información fue entregada en tiempo y forma, cabe señalar que esta información de este inciso es la única que obra en los archivos de la Tesorería Municipal.*

4.4 *Que mediante oficio número 404/2010, de fecha 09 nueve de noviembre del 2010 dos mil diez, el Contralor Municipal, señala que con respecto a la información a que se hace referencia en dicho recurso de revisión de los incisos A, B, D, E, F,*

*G. referente a eso le comento que no concierne a nuestra área ninguno de esos puntos.*

*4.5 Que mediante oficio número 588/2010, de fecha 10 diez de noviembre de 2010 dos mil diez, el Director de Coplademun, comunica que está en la mejor disposición de darle seguimiento, pero que por el momento se encuentra realizando unas gestiones fuera de la ciudad por lo que solicita 15 días de prórroga.*

*4.6 Que mediante oficio número TES-10-053, de fecha 11 once de octubre de 2010 dos mil diez, el Tesorero Municipal, remite la documentación comprobatoria que ampara al punto C, de la información solicitada, que a la letra dice: COPIAS FOTOSTÁTICA SIMPLE DE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS PARCIALES O TOTALES REALIZADOS A “EL CONTRATISTA”, EN RELACIÓN AL CONTRATO NO. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, ASI COMO LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLE DE TODAS Y CADA UNO DE LAS POLIZAS DE CHEQUES CORRESPONDIENTES A LOS APGOS REALIZADOS HASTA EL FINIQUITO.*

**5.** El día 16 dieciséis de noviembre del año 2010 dos mil diez, se proveyó que en cuanto a la prórroga que solicita, no ha lugar a acordar favorablemente a su petición, supuesto que la ausencia del administrador directo de la información, no se encuentran dentro de las hipótesis para hacer legalmente factible dicha prórroga y, siendo así, en caso de concederse se estarían trastocando los derechos del inconforme, sin existir sustento legal para ello. Además, una entidad responsable conforma una unidad y no puede depender de la presencia o ausencia de una persona el cumplimiento de los deberes de transparencia que impone la ley a dicho ente público; se turnó el expediente a alegatos, siendo omisas ambas partes (foja 53 a la 58 del expediente).

**6.** En acuerdo del 07 siete de enero de 2011 dos mil once, se declaró integrado el expediente, turnándose éste para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde, (fojas 59 a la 65 del expediente).

Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 41/2010, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**II. LEGITIMACIÓN DEL RECORRENTE.** [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información, cuya negativa parcial de información se atribuye al sujeto obligado Ayuntamiento de Acaponeta.

**III. PROCEDENCIA DEL RECURSO.** Es procedente el recurso de revisión por negativa parcial de información, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

**IV. AGRAVIOS.** A título de agravios, [REDACTED] expresó: “se estaría dando parcial respuesta a mi solicitud de información”.

**V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS.** Son parcialmente fundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado responsable: “A) *Copia fotostática simple de la versión pública de todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, así como la resolución del fallo por parte de “El Municipio”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Declaraciones 1.6.-). B. Copia fotostática simple del Catálogo de Conceptos, establecido en la Cláusula Segunda del contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Cláusula Primera.-). C. Copia fotostática simple de todos y cada uno de los pagos parciales o totales realizados a “El Contratista”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, así como las copias fotostática simple de todas y cada una de las pólizas de cheques correspondientes a los pagos realizados hasta el finiquito. D. Copia fotostática simple de los escritos en Bitácora dados por “El Municipio” a “El Contratista” en donde consten las ordenes de trabajo correspondientes. (Cláusula Octava, párrafo noveno del contrato MAN-CP-*

CONADE-015/2009-IR). E. *Copia fotostática simple de las Fianzas constituidas por “El Contratista” de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos, así como de sus correspondientes Pólizas. (Cláusula Décima Cuarta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). F. Penas convencionales aplicadas por “El Municipio” a “El Contratista”, en los términos de la Cláusula Décima Quinta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, y en su caso, copia fotostática simple de los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal. G. Copia fotostática simple del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR.”.*

Pues bien, con base en la prueba documental que aparece en las fojas 1 a la 65 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED], solicitó al sujeto obligado Ayuntamiento de Acaponeta, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió en la oficialía de partes el día 29 veintinueve de septiembre de 2010 dos mil diez, por parte del sujeto obligado Ayuntamiento de Acaponeta, respecto de la cual afirmó tener una respuesta parcialmente negativa. Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga a la aludida instrumental de actuaciones valor probatorio pleno, dado que se trata de un documento público.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del 27 veintisiete de octubre de 2010 dos mil diez, debido a la negativa parcial de información del sujeto obligado, se requirió al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Acaponeta, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de la conducta desplegada por el sujeto obligado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y presuncional y a éstas se otorga igualmente valor probatorio, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la

entidad pública responsable negó parcialmente de información que le atribuyó el solicitante [REDACTED].

En ese contexto, se tiene por cierto que la disconformidad del recurrente, hacia el cierre de la instrucción de este recurso, se enfocó a siete aspectos en particular y en ellos se centrará el análisis de fondo de este recurso.

Previamente al estudio de los aspectos de fondo, procede analizar la naturaleza de la información: *“A) Copia fotostática simple de la versión pública de todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, así como la resolución del fallo por parte de “El Municipio”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Declaraciones 1.6.-). B. Copia fotostática simple del Catálogo de Conceptos, establecido en la Cláusula Segunda del contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Cláusula Primera.-). C. Copia fotostática simple de todos y cada uno de los pagos parciales o totales realizados a “El Contratista”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, así como las copias fotostática simple de todas y cada una de las pólizas de cheques correspondientes a los pagos realizados hasta el finiquito. D. Copia fotostática simple de los escritos en Bitácora dados por “El Municipio” a “El Contratista” en donde consten las ordenes de trabajo correspondientes. (Cláusula Octava, párrafo noveno del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). E. Copia fotostática simple de las Fianzas constituidas por “El Contratista” de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos, así como de sus correspondientes Pólizas. (Cláusula Décima Cuarta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). F. Penas convencionales aplicadas por “El Municipio” a “El Contratista”, en los términos de la Cláusula Décima Quinta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, y en su caso, copia fotostática simple de los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal. G. Copia fotostática simple del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR.”.*

En relación a: *“A) Copia fotostática simple de la versión pública de todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, así como la resolución del fallo por parte de “El Municipio”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Declaraciones 1.6.-). B. Copia fotostática simple del Catálogo de Conceptos, establecido en la Cláusula Segunda del contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Cláusula Primera.-). D. Copia fotostática simple de los escritos en Bitácora dados por “El Municipio” a “El Contratista” en donde consten las ordenes de trabajo correspondientes. (Cláusula Octava, párrafo noveno del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). E. Copia fotostática simple de las Fianzas constituidas*

por “El Contratista” de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos, así como de sus correspondientes Pólizas. (Cláusula Décima Cuarta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). F. Penas convencionales aplicadas por “El Municipio” a “El Contratista”, en los términos de la Cláusula Décima Quinta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, y en su caso, copia fotostática simple de los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal. G. Copia fotostática simple del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR.”, que por razones de método se analizaran conjuntamente.

La información solicitada es fundamental en virtud de lo que se puede advertir del contenido de los artículos 2 numeral 12, 10 numeral 8 de la Ley de Transparencia, supuesto que se refiere a: “(**Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 12. Información fundamental: la información de oficio que debe tenerse obligatoriamente disponible por el sujeto obligado y proporcionarse a cualquier persona invariablemente por medios electrónicos o por cualquier otra forma, en los términos de la ley. (**Artículo 10.** Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 8. Los procedimientos de licitación, de los cuales se difundirá: a) De licitaciones públicas: las convocatorias, los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada. b) De licitaciones por invitación: la invitación emitida, los invitados y los participantes, el nombre del ganador y las razones que lo justifican, la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada. c) De las adjudicaciones directas: los motivos y fundamentos legales aplicados, las cotizaciones consideradas en su caso, el nombre del adjudicado y la fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada.”.

De igual manera, resulta aplicable lo contenido en el artículo 2.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “son documentos aquellos expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

También, se tiene lo conducente al artículo 2.9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit: “es información aquella

*contenida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título.” Esto significa, que dicha información está comprendida dentro de la esfera de prerrogativas del ciudadano, al igual que la información que esté comprendida en los documentos que los sujetos obligados deben generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, ya que éste comparte de la naturaleza de información.*

Asimismo, se tiene lo conducente al artículo 19 numeral 8 del Reglamento de Ley de Transparencia: *“(Artículo 19. El contenido mínimo de la información fundamental a que se refiere el artículo 10 de la Ley, enunciativa y no limitativamente, es el siguiente:) 8. Respecto del numeral 8 del artículo 10 de la Ley, los entes públicos deberán publicar los datos que a continuación se especifican: a). La unidad administrativa que celebró el contrato; b). La documentación que soporte el procedimiento de contratación; c). Los convenios de modificación a los contratos.”*

De la parte medular del informe se desprende que: *“Que mediante oficio número 588/2010, de fecha 10 diez de noviembre de 2010 dos mil diez, el Director de Coplademun, comunica que está en la mejor disposición de darle seguimiento, pero que por el momento se encuentra realizando unas gestiones fuera de la ciudad por lo que solicita 15 días de prórroga. Que mediante oficio de fecha 09 nueve de noviembre del 2010 dos mil diez, el Tesorero Municipal, manifiesta que con respecto a la información a que hace referencia en dicho recurso de revisión no se hace alusión al inciso C), ya que dicha información fue entregada en tiempo y forma, cabe señalar que esta información de este inciso es la única que obra en los archivos de la Tesorería Municipal.”*

La inconformidad del recurrente radica en que: *“Que anexa sin ningún orden o relación, oficio número 370/2010 suscrito por el C.P. [REDACTED], Contralor Municipal cuya respuesta corresponde a otra solicitud de información, así como 6 (seis) copias fotostáticas de Cheque Póliza, por lo que se estaría dando parcial respuesta a mi solicitud de información, ya que quedarían sin respuesta y sin atender los incisos: A, B, D, E, F y G.”*

Ciertamente, como se puede advertir de autos, la entidad pública responsable entregó diversa información respecto al puntos C, con tendencia a dar respuesta a la solicitud de información de [REDACTED], pero al final fue omiso en los puntos A, B, D, E, F y G.

Ahora bien, vista la naturaleza eminentemente fundamental de la información solicitada, procede condenar al sujeto obligado a la entrega de la totalidad de la información a que se refiere a: *“A) Copia fotostática simple de la versión pública de*

*todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, así como la resolución del fallo por parte de “El Municipio”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Declaraciones 1.6.-). B. Copia fotostática simple del Catálogo de Conceptos, establecido en la Cláusula Segunda del contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Cláusula Primera.-). D. Copia fotostática simple de los escritos en Bitácora dados por “El Municipio” a “El Contratista” en donde consten las ordenes de trabajo correspondientes. (Cláusula Octava, párrafo noveno del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). E. Copia fotostática simple de las Fianzas constituidas por “El Contratista” de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos, así como de sus correspondientes Pólizas. (Cláusula Décima Cuarta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). F. Penas convencionales aplicadas por “El Municipio” a “El Contratista”, en los términos de la Cláusula Décima Quinta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, y en su caso, copia fotostática simple de los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal. G. Copia fotostática simple del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR.”, en un plazo no mayor de tres días hábiles a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, con apego a los artículos 87, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia, sin costo alguno para el recurrente, toda vez que se actualiza el supuesto del segundo párrafo del artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, que a la letra dice: **“Artículo 61.** *Cuando el sujeto obligado no formule la respuesta a la solicitud de acceso a la información, en tiempo y forma, se entenderá denegada la solicitud dejando expedito el derecho del particular para acudir al recurso de revisión. La omisión informativa dará lugar a que los sujetos obligados sean condenados a entregar la información sin costo alguno para el solicitante o recurrente.”*, esto es, corresponde al Ayuntamiento de Acaponeta sufragar el gasto por la reproducción del material. Esto, con el objeto de restituir al recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.*

Consecuentemente, apercíbase al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de Planeación y Desarrollo Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acaponeta que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

Con relación a: *“C. Copia fotostática simple de todos y cada uno de los pagos parciales o totales realizados a “El Contratista”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, así como las copias fotostática simple de todas y cada una de las pólizas de cheques correspondientes a los pagos realizados hasta el finiquito.”*

De la parte medular del informe se desprende que: *“Que mediante oficio de fecha 09 nueve de noviembre del 2010 dos mil diez, el Tesorero Municipal, manifiesta que con respecto a la información a que hace referencia en dicho recurso de revisión no se hace alusión al inciso C), ya que dicha información fue entregada en tiempo y forma, cabe señalar que esta información de este inciso es la única que obra en los archivos de la Tesorería Municipal.”*

La inconformidad del recurrente radica en que: *“Los documentos Cheque Póliza proporcionados en relación al inciso “C”, no se anexa copia fotostática de la identificación o poder notariado de la persona que recibe dichos cheques, ya que no obstante haber sido todos emitidos a nombre de la C. [REDACTED], solo en la primera Cheque Póliza aparece su firma y en los restantes 5 (cinco) una rúbrica totalmente diferente.”*

Es de precisarse que si bien es cierto que no se anexa copia fotostática de la identificación o poder notariado de la persona que recibe los cheques correspondientes a los pagos realizados a “El Contratista”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, no obstante haber sido todos emitidos a nombre de la C. [REDACTED], siendo en la primera Cheque Póliza que aparece su firma y en los restantes 5 (cinco) una rúbrica totalmente diferente, no menos cierto lo es que únicamente solicitó copia fotostática simple de todos y cada uno de los pagos parciales o totales realizados a “El Contratista”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, así como las copias fotostática simple de todas y cada una de las pólizas de cheques correspondientes a los pagos realizados hasta el finiquito, debe inferirse que no se puede condenar al Ayuntamiento de Acaponeta a proporcionar al recurrente copia fotostática de la identificación o poder notariado de la persona que recibe copia fotostática de la identificación o poder notariado de la persona que recibe los cheques correspondientes a los pagos realizados a “El Contratista”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR; se trata de una pretensión inoperante por novedosa.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, igualmente, para volver a presentar una nueva solicitud respecto a la información de su interés.

Por último, no pasa de inadvertido para este Instituto la inconformidad del recurrente referente a que en la primera Cheque Póliza aparece la firma de la C. [REDACTED] y en los restantes 5 (cinco) una rúbrica totalmente diferente.

A lo anterior, se tiene lo estipulado por los artículo 2.17 y 3 numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia: *“(Artículo 2o. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 17. Transparencia: obligación de los entes públicos de poner a disposición de las personas la información pública que poseen, así como dar a conocer el motivo y justificación de sus decisiones de acuerdo a sus facultades y obligaciones. (Artículo 3o. Son objetivos de la presente ley:) 1. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental y a sus datos personales mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos. 2. Transparentar el ejercicio de la función pública a través de presentar la información de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.”*

Por lo que, es de señalarse que no existe precepto que autorice a este Instituto exigir tales aspectos formales, en cuyo caso se tiene por satisfecha la pretensión informativa del recurrente, en esta parte.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

**V. RECOMENDACIÓN.** No queda inadvertido por este instituto que de autos, precisamente a foja 33 del expediente, se advierte que mediante oficio número 588/2010, de fecha 10 diez de noviembre de 2010 dos mil diez, el Director de Coplademun del Ayuntamiento de Acaponeta, comunica que está en la mejor disposición de darle seguimiento a la documentación requerida por el recurrente, pero que por el momento se encuentra realizando unas gestiones fuera de la ciudad por lo que solicita 15 quince días de prórroga (foja 33 del expediente), sin haber actuado en consecuencia. Por ende, se exhorta al Director de Coplademun del Ayuntamiento de Acaponeta, para que en las futuras solicitudes de acceso a la información pública se ajuste a los términos establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen: *“Artículo 59. Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de veinte días hábiles. Sin embargo, de manera excepcional, este plazo podrá prorrogarse hasta por diez días hábiles cuando no sea posible reunir la información solicitada en dicho término. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por*

las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud. **Artículo 60.** Cuando la solicitud de información verse sobre algunos de los datos considerados información fundamental por esta ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor de cinco días hábiles.”

Además, de que se apercibe al citado servidor pública para que para que en las futuras solicitudes de acceso a la información pública se ajuste a lo establecido por el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen: **“Artículo 64** Los Comités de Información de cada ente público podrán establecer los plazos y procedimientos internos para dar trámite a las solicitudes de acceso, los cuales deberán desahogarse en el plazo máximo que señala la Ley, incluida la notificación al particular por medio de la Unidad de Enlace. En caso de no hacerlo, dicho procedimiento se ajustará a lo siguiente: I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla a la o las unidades administrativas que puedan tener la información a más tardar al día hábil siguiente a aquel en que se haya recibido la solicitud. II. En caso de contar con la información y que ésta sea pública, la unidad administrativa deberá notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los dos días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud por parte de dicha unidad, precisando, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que se refiere este reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir, así como sus costos. III. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada es reservada o confidencial, deberá remitir de inmediato al Comité de Información, por conducto de la Unidad de Enlace, tanto la solicitud de acceso como un escrito en el que funde y motive la clasificación correspondiente. El Comité de Información podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En todo caso emitirá una resolución fundada y motivada. IV. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada contiene documentos reservados o confidenciales, o un documento que contenga partes o secciones reservadas con este tipo de información, deberá remitir al comité de información, la solicitud de acceso y una comunicación en la que funde y motive la clasificación correspondiente en el mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, así como la reproducción de una versión pública de los documentos que no estén clasificados o en los que se hayan omitido las partes o secciones que contengan información reservada o confidencial. El Comité de

*Información podrá confirmar, modificar o revocar la clasificación mencionada, para lo cual podrá tener acceso a los expedientes o documentos clasificados. En su caso, procederá conforme lo establece el inciso g del artículo 25 de este Reglamento y emitirá un acuerdo fundado y motivado, y V. En el caso de que la unidad administrativa determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, deberá enviar al Comité de Información, por conducto de la Unidad de Enlace, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que se haya recibido la solicitud de la Unidad de Enlace, un informe en el que exponga este hecho y oriente sobre la posible ubicación de la información solicitada.”; y no incida en los supuestos a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Transparencia, a efectos de hacerse acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.*

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

**PRIMERO.** El sujeto obligado, Ayuntamiento de Acaponeta, sostuvo la negativa parcial de información que le atribuyó [REDACTED].

**SEGUNDO.** Se modifica la determinación del sujeto obligado.

**TERCERO.** Se requiere al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de Planeación y Desarrollo Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acaponeta, para que sin costo alguno para el solicitante y en un plazo no mayor de tres días hábiles, siguientes al en que sea notificado de esta resolución, entreguen a este Instituto la información que [REDACTED] solicitó y que a continuación se describe: “A) *Copia fotostática simple de la versión pública de todas y cada una de las etapas del procedimiento de licitación, así como la resolución del fallo por parte de “El Municipio”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Declaraciones 1.6.-). B. Copia fotostática simple del Catálogo de Conceptos, establecido en la Cláusula Segunda del contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, de fecha 18 de septiembre del 2009. (Cláusula Primera.-). D. Copia fotostática simple de los escritos en Bitácora dados por “El Municipio” a “El Contratista” en donde consten las ordenes de trabajo correspondientes. (Cláusula*

*Octava, párrafo noveno del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). E. Copia fotostática simple de las Fianzas constituidas por “El Contratista” de Anticipo, Cumplimiento y Vicios Ocultos, así como de sus correspondientes Pólizas. (Cláusula Décima Cuarta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR). F. Penas convencionales aplicadas por “El Municipio” a “El Contratista”, en los términos de la Cláusula Décima Quinta del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR, y en su caso, copia fotostática simple de los recibos de ingresos expedidos por la Tesorería Municipal. G. Copia fotostática simple del contrato MAN-CP-CONADE-015/2009-IR.”; esto, con el objeto de que sea el Instituto quien realice su entrega material al recurrente, con fundamento en los artículos 87, 90 y 92 del Reglamento de la Ley de Transparencia.*

**CUARTO.** Se apercibe al Titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública y al Director de Planeación y Desarrollo Municipal, ambos del Ayuntamiento de Acaponeta que, en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5, 9 y 11 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se harán acreedores a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**QUINTO.** Se absuelve al Ayuntamiento de Acaponeta a proporcionar al recurrente copia fotostática de la identificación o poder notariado de la persona que recibe los cheques correspondientes a los pagos realizados a “El Contratista”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR.

**SEXTO.** Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes, igualmente, para volver a presentar una nueva solicitud respecto a la información consistente en copia fotostática de la identificación o poder notariado de la persona que recibe los cheques correspondientes a los pagos realizados a “El Contratista”, en relación al contrato No. MAN-CP-CONADE-015/2009-IR.

**SÉPTIMO.** Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes en lo que respecta a: *“que en la primera Cheque Póliza aparece la firma de la C. [REDACTED] y en los restantes 5 (cinco) una rúbrica totalmente diferente.”*



**OCTAVO.** Se exhorta al Director de Coplademun del Ayuntamiento de Acaponeta, para que en las futuras solicitudes de acceso a la información pública se ajuste a los términos establecido por los artículos 59 y 60 de la Ley de Transparencia.

**NOVENO.** Se apercibe al citado servidor pública para que para que en las futuras solicitudes de acceso a la información pública, se ajuste a lo establecido por el artículo 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y no incida en los supuestos a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Transparencia, a efectos de hacerse acreedor a una multa conforme se dispone en el artículo 90 con relación a los artículos 96, 97, 98 y 99 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

**DÉCIMO.** Hágase saber al recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante la Secretaria Ejecutiva, Lic. María Beatriz Parra Martínez, quien autoriza y da fe.